



Resolución Directoral Regional

N° 1149 -2025-GRSM/DRE

Moyobamba, **15 ABR. 2025**

Visto, el Expediente N° 019-2025874825 que contiene el Memorando N° 191-2025-GRSM/DRESM/D de fecha 11 de abril de 2025, y el Informe N° 003-2025-GRSM-DRESM/CEPADD de fecha 03 de abril de 2025, sobre el análisis de la presunta responsabilidad administrativa del administrado **ASDRUBAL VELA MACEDO** y demás documentos que se adjuntan en un total de noventa y cuatro (94) folios;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece que: *"La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales"*;

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Que, con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objetivo de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos; también establece que: *"El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines"*. Asimismo, con Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre de 2023, en el artículo segundo se resuelve *"Aprobar la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín (...)"*;

Que, la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, así como su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, tiene por objeto regular las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instalaciones de gestión educativa descentralizada, igualmente aplicable a los de Educación Técnico Productiva, a las Unidades de Gestión Educativa Local y Directores Regionales de Educación;





Resolución Directoral Regional

N° 1149 -2025-GRSM/DRE

Que, en relación al régimen disciplinario regulado en la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, resulta pertinente precisar que dicho régimen disciplinario se aplica a todo personal docente sujeto a dicha carrera especial, que de conformidad con el Artículo 12° de la referida norma, los profesores pueden ejercer cargo y funciones en cuatro áreas de desempeño laboral, entre éstas la de Gestión Institucional, en la que se encuentran comprendidos los Directores de Unidad de Gestión Educativa Local, Jefes o Directores de Gestión Pedagógica;

Que, de acuerdo al numeral 5.2.1, del Documento Normativo denominado "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario de los profesores de la Carrera Pública Magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial" aprobado por RVM N° 120-2024-MINEDU, establece que "La CPPADD y la CEPADD son órganos colegiados que cuentan con autonomía en el desempeño de sus funciones y atribuciones, están representadas por su presidente y se encargan de organizar y conducir los PAD seguidos contra aquellos docentes que hayan incurrido en faltas graves o muy graves; de conformidad con lo señalado en la LRM y su Reglamento";

Que, de acuerdo al numeral 5.2.3.2 del Documento Normativo denominado "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario de los profesores de la Carrera Pública Magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial" aprobado por RVM N° 120-2024-MINEDU, establece que el ámbito de competencia de la Comisión Especial de procesos administrativos disciplinarios para docentes, según indica: "b) Su ámbito de competencia se circunscribe al conocimiento de los procesos seguidos al director de gestión pedagógica de la DRE, jefe de gestión pedagógica de la UGEL y a los directores de UGEL de su jurisdicción por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución;

Que, el literal a) del artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial modificado por Decreto Supremo N°007-2015-MINEDU, establece que La Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejercen con plena autonomía las funciones y atribuciones entre éstas las de: "Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas";

I. ANTECEDENTES:

Con Oficio N° 0666-2022-DRE-UGELSM/DIR de fecha 19 de setiembre de 2022, la UGEL San Martín deriva el Expediente N° 01918-2021 en relación a la Resolución Directoral N° 2663-2019-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTIN de fecha 06 de diciembre de 2019 suscrita por el ex Director de la referida UGEL el señor Asdrúbal Vela Macedo, a fin de que sea evaluado por la CEPADD, toda vez que así lo dispone la Resolución Directoral Regional N° 0570-2021-GRSM/DRE de fecha 07 de mayo de 2021, que resolvió la nulidad del acto administrativo suscrito por el referido servidor;





Resolución Directoral Regional

N° 1149 -2025-GRSM/DRE

Con Nota de Coordinación N° 018-2024-GRSM/DRESM/CEPADD de fecha 17 de mayo de 2024, esta Comisión solicita al Archivo Central de la Dirección Regional de Educación San Martín, la autógrafa de la Resolución Directoral Regional N° 0570-2021-GRSM/DRE de fecha 07 de mayo de 2021, a fin de que se pueda realizar una mayor comprensión de los hechos atribuibles al administrado Asdrúbal Vela Macedo;

El 06 de febrero 2025, apoyo administrativo de la CEPADD, se apersonó al archivo central de la DRE San Martín, con la finalidad de recabar la autógrafa de la Resolución Directoral Regional N° 0570-2021-GRSM/DRE de fecha 07 de mayo de 2021, al no habérsenos remitido la totalidad de actuados, recabándose lo siguiente:

- Oficio N° 055-2019-DCBEA "JJP"/T de fecha 11 de julio de 2019, con el que el Director del CEBA "Juan Jiménez Pimentel" – Tarapoto, hace de conocimiento de la UGEL San Martín que, la profesora María Gercelita Pinchi Carbajal, ha venido solicitando licencia con goce de haber durante un año por motivos de salud, adjuntando informe médico de incapacidad, por lo que, solicita un docente destacado para cubrir las horas, toda vez que, considero que la profesora pasaría a apoyar la parte administrativa.
- Informe Técnico N° 090-2019-UGELSM/OP de fecha 08 de noviembre de 2019, suscrito por el responsable de la oficina de personal de la UGEL San Martín, dirigido al Jefe de Operaciones de la referida UGEL, informe que hace el análisis del documento remitido por el CEBA "Juan Jiménez Pimentel" – Tarapoto con el que dan a conocer las licencias con goce por salud e informe médico de incapacidad remitido por la Prof. Pinchi Carbajal del Águila María Gercelita adjuntando además un informe médico de incapacidad, por lo que, el informe concluye en "**DECLARAR PROCEDENTE, el cese por incapacidad permanente de PINCHI CARBAJAL DE DEL AGUILA MARIA GERCELITA, profesora en el CEBA – "Juan Jiménez Pimentel - Nivel Avanzado del distrito de Tarapoto (...)**" 3.2. En consecuencia, la OFICINA DE OPERACIONES, mediante memorándum deberá autorizar se proyecte la resolución sobre cese por incapacidad permanente de la docente (...)" asimismo recomienda lo siguiente: "4.1. Se sugiere derivar el expediente administrativo a la oficina de planillas de la UGEL San Martín, a fin de que proceda a realizar el cálculo de la compensación por tiempo de servicios a favor de la docente (...)"

Escrito con Registro N° 018813 de fecha de recepción 15 de noviembre de 2019, con el que la docente María Gercelita Pinchi Carbajal de del Águila solicita se reconsidere el CEBA – "Juan Jiménez Pimentel – Tarapoto, toda vez que fue informada de manera verbal por un trabajador de la UGEL San Martín, que sería cesada definitivamente por incapacidad laboral, reconoce que tiene aneurisma cerebral por lo que pide



Documento No: 019-2025738648. Esta es una copia auténtica impresa de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por

lo dispuesto en la ley 27260. Autenticidad e integridad pueden ser contractados a través de la siguiente dirección web.

<https://verificarfirma.regionسانmartin.gob.pe/?codigo=62582562V03c2044cd8p09400117b96c0d198>



Resolución Directoral Regional

N° 1149 -2025-GRSM/DRE

se considere su cambio de área laboral porque tiene las condiciones físicas y que necesita seguir laborando porque cuenta con carga familiar;

Escrito con Registro N° 018984 de fecha de recepción 19 de noviembre de 2019, con el que la docente María Gercelita Pinchi Carbajal de del Águila reitera su solicitud de reconsideración de su situación laboral para seguir laborando en el CEBA – “Juan Jiménez Pimentel – Tarapoto, toda vez que fue informada de manera verbal por un trabajador de la UGEL San Martín, que sería cesada definitivamente por incapacidad laboral a partir del 11 de noviembre de 2019, documento en el que ella reconoce tener las condiciones físicas y mentales para seguir laborando y su carga familiar;

Informe Técnico N° 0133-2019-UGELSM/OP de fecha 19 de noviembre de 2019, suscrito por el responsable de la Oficina de Personal de la UGEL San Martín, dirigido a la Oficina de Operaciones, con el que da a conocer opinión sobre cese por incapacidad permanente de la docente, concluyendo que es necesario remitir los expedientes administrativos de la Sra. Maria Gercelita Pinchi Carbajal de del Águila, a la oficina de asesoría jurídica a fin de que emita la opinión legal respecto a su pedido;

Carta N° 0229-2019-GRSM-DRE/UGELSM/00-UE-301-BM de fecha 20 de noviembre de 2019, con el que el jefe de operaciones de la UGEL San Martín, da respuesta a las reiteradas solicitudes de la docente María Gercelita Pinchi Carbajal de del Águila de continuar laborando por su propia voluntad, en el que se le precisa lo siguiente *“según Informe técnico N° 133-2019-UGELSM/OP de fecha 19 de noviembre de 2019, el responsable de la oficina de personal, da a conocer que en el expediente administrativo se encuentra el Informe Médico de Incapacidad, cuyo diagnóstico de la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades, de acuerdo a las facultades conferidas en la Resolución N° 414-G-HINGAI-ESSALUD-2018, dictaminó la Naturaleza de su Incapacidad: NO TEMPORAL; coligiéndose que incapacidad es PERMANENTE, y, a fin de salvaguardar su integridad física, su persona no puede continuar laborando (...)”*;

Resolución Directoral N° 2663-2019-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN de fecha 06 de diciembre de 2019, con el que la UGEL San Martín resuelve en su *“ARTICULO PRIMERO.- CESAR POR INCAPACIDAD PERMANENTE, a partir del 08 de noviembre de 2019, a la Sra. PINCHI CARBAJAL DE DEL AGUILA, Maria Gercelita, con C.M. N° 8000078670, en mérito al Informe Médico de Incapacidad N° C00210922019 – Ley N° 26790 de fecha 21 de junio de 2019 dándole las gracias por los servicios prestados al Magisterio Nacional (...)”*;

Escrito con Registro N° 001491 de fecha 01 de febrero de 2021, presentado por la administrada María Georgina Pinchi Carbajal de del Águila, de sumilla *“solicito revocación de Resolución Directoral N° 2663-2019-GRSM-DRE-reincorporarse a su cargo de docente, sustentando su petitorio en que el informe médico con el*

de se la cesa por incapacidad permanente solo era válido para el pago del subsidio temporal y
Documento Nro. 019-2025738640. Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por

lo dispuesto en la ley 27299. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

4

<http://verificarfirma.regionarsanmartin.gob.pe/?codigo=6582582f03d2H4ud6p949117bd0cb16a>





Resolución Directoral Regional N° 1149 -2025-GRSM/DRE

no para lo cual fue empleado, que no se habría considerado el Informe Médico de Incapacidad Temporal de fecha 13 de noviembre de 2019, refrendados por los médicos de Essalud Tarapoto, ni tampoco el Informe Médico N° 047-2019, de fecha 04 de diciembre de 2019, refrendado por los médicos de Essalud Tarapoto Dr. Walter Durán Castro y Dr. Rodolfo Rodríguez Varela, médico asistente de neurocirugía y jefe del servicio de neurorradiología del hospital de Essalud "Guillermo Almenara Yrigoyen" de la ciudad de Lima, en la que concluyen que la paciente Pinchi Carbajal de del Águila María Gercelita, se encuentra en buen estado de salud, Glasgow 15, sin déficit motor, pudiendo reincorporarse a sus labores habituales;

Informe Técnico N° 0137-2021-GRSM-DRE/UGELSM/OP de fecha 22 de febrero de 2021, suscrito por la especialista en recursos humanos de la UGEL San Martín con el cual, se pronuncia en relación a la solicitud presentado por la administrada María Georgina Pinchi Carbajal de del Águila, de sumilla "solicitud revocación de Resolución Directoral N° 2663-2019-GRSM-DRE-UGELSANMARTIN", concluyendo que, derivar a la oficina de asesoría jurídica para la respectiva opinión legal;

Informe Legal N° 032-2021-UGELSM-T/AAJ de fecha 01 de marzo de 2021, suscrito por la oficina de asesoría jurídica de la UGEL San Martín, que se pronuncia en relación a la revocación de Resolución Directoral N° 2663-2019-GRSM-DRE-UGELSANMARTIN de fecha 06 de diciembre de 2019, recomienda la nulidad de oficio del referido acto administrativo;

Oficio N° 005-2021-GRSM-DRE-UGELSM-AJ/D de fecha 02 de febrero de 2021, documento con el cual la UGEL San Martín, deriva la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2663-2019-GRSM-DRE-UGELSANMARTIN de fecha 06 de diciembre de 2019;

Informe Técnico N° 008-2021-GRSM/DRESM/DO/UE.300/OO/RR.HH de fecha 13 de abril de 2021 emitido por la oficina de recursos humanos de la DRE San Martín, el mismo que concluye: "3.3. Al respecto el cese por incapacidad permanente efectuado a la señora MARIA GERCELITA PINCHI CARBAJAL DE DEL AGUILAR en mérito al Informe Médico de Incapacidad N° C00210922019, emitido por la COMECI, vulnera el marco normativo dispuesto por el artículo 115° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, por cuanto la norma establece que el único documento válido para determinar en forma expresa e inequívoca la incapacidad permanente del docente es el Informe Médico de la Junta Médica Evaluadora del Seguro Social de Salud - ESSALUD" "(...) 3.5. Por consiguiente, se declarar la NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2663-2019-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTIN de fecha 06 de diciembre de 2019, emitido por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, por haberse vulnerado";

Resolución Directoral Regional N° 0570-2021-GRSM/DRE de fecha 07 de mayo de 2021, con el que la Dirección Regional de Educación San Martín, resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2663-2019-GRSM-



Documento Nro: 019-2025739648. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por

lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web

<https://verificafirma.region.sanmartin.gob.pe/?codigo=695825921C03d2H4cdtp2980117b59c5d160>



Resolución Directoral Regional

N° 1149 -2025-GRSM/DRE

DRE-UGEL SAN MARTIN de fecha 06 de diciembre de 2019, con la que se cesó por incapacidad permanente a la docente María Gercelita Pinchi Carbajal de del Águila y dispone RETROTRAER el procedimiento al momento previo de la emisión del acto administrativo anulado.

II. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR INVESTIGADO:

ASDRÚBAL VELA MACEDO identificado con DNI N° 01070581, quien, al momento de los hechos materia del presente informe, se desempeñó como Director de la UGEL San Martín mediante Resolución Directoral Regional N° 0859-2020-GRSM/DRESM de fecha 25 de setiembre de 2020, sujeto al régimen laboral de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, por lo que, conforme al cargo ostentado es competencia de esta Comisión calificar e investigar los hechos de conformidad con el acápite b) del numeral 5.2.3.2. de la Resolución Viceministerial N° 120-2024-MINEDU.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Con Oficio N° 0666-2022-DRE-UGELSM/DIR de fecha 19 de setiembre de 2022, la UGEL San Martín deriva el Expediente N° 01918-2021 en relación a la Resolución Directoral N° 2663-2019-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTIN de fecha 06 de diciembre de 2019 suscrita por el ex Director de la referida UGEL el señor Asdrúbal Vela Macedo, a fin de que sea evaluado por la CEPADD, toda vez que así lo dispone la Resolución Directoral Regional N° 0570-2021-GRSM/DRE de fecha 07 de mayo de 2021, que resolvió la nulidad del acto administrativo suscrito por el referido servidor.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO:

Que, del análisis de la documentación obrante en el expediente administrativo, se evidencia como antecedente del acto administrativo declarado nulo al Informe Técnico N° 090-2019-UGELSM/OP de fecha 08 de noviembre de 2019, suscrito por el responsable de la oficina de personal de la UGEL San Martín, dirigido al Jefe de Operaciones de la referida UGEL, informe que hace el análisis del documento remitido por el CEBA "Juan Jiménez Pimentel" – Tarapoto con el que dan a conocer las licencias con goce por salud e informe médico de incapacidad remitido por la Prof. Pinchi Carbajal del Águila María Gercelita adjuntando además un informe médico de incapacidad, por lo que, el informe concluye en *"DECLARAR PROCEDENTE, el cese por incapacidad permanente de PINCHI CARBAJAL DE DEL AGUILA MARIA GERCELITA, profesora en el CEBA – "Juan Jiménez Pimentel - Nivel Avanzado del distrito de Tarapoto (...)" 3.2. En consecuencia, la OFICINA DE OPERACIONES, mediante memorándum deberá autorizar se proyecte la resolución sobre cese por incapacidad permanente de la docente (...)"* asimismo recomienda lo siguiente: *"4.1. Se sugiere derivar el expediente administrativo a la oficina de planillas de la UGEL San Martín, a*



Documento No: 0152025739946. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por

lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:

<https://verificafirma.regionسانmartin.gob.pe/?codigo=89582592V03d2H4cdtp2ND117b0d0d168>



Resolución Directoral Regional

Nº 1149 -2025-GRSM/DRE

fin de que proceda a realizar el cálculo de la compensación por tiempo de servicios a favor de la docente (...):

Por lo tanto, la suscripción del Director de UGEL San Martín Asdrúbal Vela Macedo de la Resolución Directoral N° 2663-2019-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN de fecha 06 de diciembre de 2019, obedece a un acto propio de sus funciones, motivado por el informe descrito de manera precedente, por lo que, no se evidencia omisión en su actuar, sin embargo, si se advierte que el servidor responsable de la oficina de recursos humanos de la UGEL San Martín, no habría efectuado un análisis minucioso de la documentación presentada por el Director del CEBA "Juan Jiménez Pimentel" – Tarapoto, al amparo del Artículo 115° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial que establece "La autoridad competente, de oficio, emite la resolución administrativa disponiendo el retiro por incapacidad permanente para el trabajo, previo informe médico de la Junta Médica Evaluadora del Seguro Social de Salud – ESSALUD que determina la incapacidad permanente, física o mental del profesor";

Es así que, el actuar del director de UGEL San Martín, de conformidad con el **principio de tipicidad**, previsto en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que solo pueden ser objeto de sanción aquellas conductas que se encuentren expresamente tipificadas como infracciones en normas con rango de ley. En el presente caso, la sola suscripción del acto administrativo no evidencia el actuar fuera de sus funciones, tomando en cuenta que previo a la generación de la Resolución Directoral N° 2663-2019-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN de fecha 06 de diciembre de 2019, existe el Informe Técnico N° 090-2019-UGELSM/OP de fecha 08 de noviembre de 2019, por el cual se le tendría que instaurar un proceso administrativo disciplinario que determine o no su responsabilidad;

Asimismo, con relación al **principio de legalidad** en el ámbito sancionador, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado en su fundamento 3 de la sentencia emitida en el Expediente N° 0197-2010-PA/TC, que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa). En esa medida, el principio de legalidad no sólo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (lex certa), lo que se conoce como el mandato de determinación;

Que, el **principio del debido procedimiento**, reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, constituye una garantía esencial para los administrados, al asegurar el respeto de derechos procesales fundamentales, como el derecho a ser oído, a presentar pruebas, a controvertir las imputaciones y a obtener una resolución debidamente motivada. La retroacción del





Resolución Directoral Regional

N° 1149 -2025-GRSM/DRE

procedimiento asegura que estas garantías sean plenamente observadas, corrigiendo cualquier irregularidad procesal que pudiera vulnerar los derechos del administrado;

Que, el **principio de proporcionalidad**, implícito en la aplicación de sanciones administrativas, exige que las medidas adoptadas por la Administración sean adecuadas, necesarias y proporcionadas a la gravedad de los hechos. Proceder con la instauración de procedimiento administrativo disciplinario basado en actos declarados nulos en la que la participación del administrado se limita a la suscripción como parte de sus funciones contando con informe del área competente, sería contrario a este principio, dado que se estaría atentando contra los derechos del administrado, frente a una probable sanción;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 39°, dispone que los funcionarios y servidores públicos están al servicio de la Nación y deben actuar en estricto respeto a los principios de legalidad y eficacia. La retroacción del procedimiento administrativo garantiza que la Administración actúe conforme a estos principios, asegurando la validez de sus actuaciones y tutela de los derechos del administrado;

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 9 del Expediente N° 5104-2008-PA/TC ha precisado que: *"(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia enunciado en el artículo 2°, numeral 24, literal f), de la Constitución, se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza, pues, en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detecta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida (...)"*;

Es preciso indicar que en el Procedimiento Administrativo Disciplinario se deberá analizar si la decisión a tomar es eficaz para cautelar el correcto funcionamiento de los servicios que presta el Estado, esto es si el inicio del procedimiento disciplinario se de eficacia, eficiencia y economía procesal la decisión a tomar, ya que el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, implica consumo de tiempo y gasto que podría invertirse en investigar casos donde se advierta una real trasgresión al orden administrativo. Es por ello que ante el conocimiento de un caso que revista levedad de falta administrativa, esta no siempre deberá ser objeto de un Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Ahora bien, para que la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Dirección Regional de Educación San Martín recomiende el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, no es necesario contar con prueba fehaciente que demuestre la culpabilidad del servidor, debido a que nos encontramos en una etapa preliminar; sin embargo, lo que resulta indispensable es **ener, por lo menos, indicios suficientes que puedan hacer presumir razonablemente la**

Documento No: 019-2025736648. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por

lo depositado en la ley 27265. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

8

<https://verificafirma.regionalsanmartin.gob.pe/?codigo=68592582V0362H4cd8p#40117b9dcb708>





Resolución Directoral Regional

N° 1149 -2025-GRSM/DRE

responsabilidad del imputado, según se estipula en el literal f) del artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU;

Que, la decisión de disponer el archivo de la presunta falta administrativa en contra del administrado Asdrúbal Vela Macedo se encuentra respaldada por el principio de eficacia administrativa, tipificado en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el cual obliga a la Administración a evitar la utilización innecesaria de recursos públicos en procedimientos que carecen de fundamento jurídico, por lo que, continuar con el procedimiento en este caso no solo vulneraría este principio, sino que sería contrario al deber de racionalidad y eficacia que rige las actuaciones administrativas, sin embargo, esto no vincula a la responsabilidad administrativa de la que otros servidores podrían ser pasibles, en cuanto al incumplimiento u omisión de sus funciones, toda vez que de cada servidor cuanta con funciones propias a su cargo;

Que, en virtud de lo expuesto, se concluye que no existen méritos suficientes para continuar con el procedimiento administrativo en contra del administrado Asdrúbal Vela Macedo, ex Director de la UGEL San Martín por la sola suscripción de la Resolución Directoral N° 2663-2019-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTIN de fecha 06 de diciembre de 2019;

Asimismo, el numeral 7.1.1 de la norma técnica contemplado en la Resolución Viceministerial, en el literal b) señala "(...) El informe preliminar de la comisión que recomienda no haber mérito a instaurar el PAD, se dirige al titular o encargado de la IGED, quien tiene la potestad de acoger o apartarse de la recomendación. En caso el titular de la IGED se aparte de la recomendación y decida instaurar el PAD, debe motivar su decisión";

Que, consecuentemente esta Dirección concluye que se debe disponer el acto administrativo que disponga el no ha lugar del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, debida motivación de las resoluciones administrativas, principio de proporcionalidad; según la documentación sustentatoria y conforme a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en el Informe N°003-2025-GRSM/DRESM/CEPAD de fecha 03 de abril de 2025; para lo cual se autoriza su proyección con Memorando N°191-2025-GRSM/DRESM/D de fecha 11 de abril de 2025;

De conformidad con lo establecido en el artículo 103° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°232-2024-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **DECLARAR, el archivo de la presunta falta administrativa atribuida a ASDRUBAL VELA MACEDO identificado**



Documento No: 019-2025738648. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN, generado en concordancia por

lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastados a través de la siguiente dirección web

<https://verificafirma.regionmarmartin.gob.pe/?codigo=69582562v03d2H4d8jg0f40x117y9tcbd199>



Resolución Directoral Regional

N° 1149 -2025-GRSM/DRE

con DNI N° 01070581 en su calidad de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, de conformidad con el Informe N° 003-2025-GRSM/DRESM/CEPADD de fecha 03 de abril de 2025, que sustenta la parte considerativa de la presente resolución,

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a través de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones de la Dirección Regional de San Martín, al administrado y Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Dirección Regional de San Martín.

ARTICULO TERCERO.- DERIVAR a través de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones de la Dirección Regional de San Martín, copias fedateadas de todos los actuados, a fin de que la secretaría técnica de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, proceda conforme a sus atribuciones en relación al servidor que emitió el Informe Técnico N° 090-2019-UGELSM/OP de fecha 08 de noviembre de 2019.

ARTICULO CUARTO.- PUBLICAR, la presente resolución en el Portar Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Firmado digitalmente por:
GUDARDO VILLACORTA Wilson FAU
20531375808 hard
Motivo: DOY V B
Fecha: 15/04/2025 12:38:57-0500
Cargo: PRESIDENTE CEPADD

Firmado digitalmente por:
JULCA CHUQUISTA Edgar
Wlscs FAU 20531375808 hard
Motivo: SOY EL AUTOR DEL
DOCUMENTO
Fecha: 15/04/2025 13:01:01-0500

Firmado digitalmente por:
MELBA LOPEZ Eiza FAU 20531375808
hard
Motivo: DOY V B
Fecha: 15/04/2025 13:36:33-0500
Cargo: SECRETARIO TECNICO CEPADD

Firmado digitalmente por:
MALDONADO MOSQUERA Edgar FAU
20531375808 hard
Motivo: DOY FE
Fecha: 15/04/2025 15:52:25-0500
Cargo: RESPONSABLE DE LA OFICINA DE
ATENCIÓN AL USUARIO Y COMUNICACIONES

Firmado digitalmente por:
BERNARD TORRES Alfonso FAU
20531375808 hard
Motivo: DOY V B
Fecha: 15/04/2025 11:14:42-0500
Cargo: MIEMBRO CEPADD

EMJCDRESM
WGVF-CEPADD
MLST-CEPADD
AMTM-CEPADD

Documento Nro: 018-2025738648. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por

lo dispuesto en la ley 27260. Autenticidad e integridad pueden ser contrastado a través de la siguiente dirección web:

<https://verificarfirma.regionesanmartin.gob.pe/?codigo=69082562V03d6H4c06g0940R1179t6k6bd160>

